



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por FREDDY STEVE CASTRO CHAPARRO en contra GDM INSTALACIONES HIDROSANITARIAS, ARL POSITIVA NUEVA EPS, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S. A. y CONSORCIO MOCOA.

ANTECEDENTES

FREDDY STEVE CASTRO CHAPARRO, instauró acción de tutela en contra de **GDM INSTALACIONES HIDROSANITARIAS, ARL POSITIVA NUEVA EPS, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S. A. y CONSORCIO MOCOA**. Para que, por este medio, le sean amparados los derechos fundamentales y se ordene a la sociedad GDM INSTALACIONES HIDROSANITARIAS el reintegro y restablecimiento de derechos labores, la reubicación conforme las indicaciones de la ARL, el pago de los salarios dejados de recibir, el pago de las incapacidades, la indemnización de la Ley 381 de 1997 y condena en costas y perjuicios.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el 5 de mayo de 2022 sufrió un accidente de trabajo debido a que un vehículo de la obra lo atropelló cuando se desempeñaba laboralmente para la empresa GDM INSTALACIONES HIDROSANITARIAS y para el CONSORCIO MOCOA 2019 en el municipio de Mocoa (Putumayo). Que dicho accidente fue debidamente reportado a la ARL POSITIVA y al MINTRABAJO. Que en virtud de dicho accidente fue despedido y que desde el 15 de septiembre de 2023 se encuentra sin la afiliación a seguridad social por parte de la empresa.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001 4003 024 2024 00066 00 quien declaró improcedente la acción de tutela con fallo de 12 de febrero de 2024. Impugnada dicha decisión el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá en decisión de 23 de abril de 2024 declaró la nulidad de lo actuado al considerar que el Juez de Primera Instancia no contaba con competencia en virtud el numeral 2.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 y ordenó remitir el expediente a los juzgados del circuito.

El expediente fue repartido esta estrado judicial el 24 de abril de 2024 y mediante providencia del mismo día se procedió a admitir la acción y a vincular al Ministerio del Trabajo y a requerir al apoderado del actor para que aclarara la fecha exacta del

retiro del trabajador. A su vez, se dejó claridad de no compartir la decisión de haber declarado la nulidad por falta de competencia dado los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han sido claros en indicar que “el numeral 2.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 suponen reglas de reparto y no de competencia de la acción de tutela (Auto 193 de 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera) por lo que a los jueces le “está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.” (Auto 087 de 2022, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado).”

LA NUEVA E. P. S. solicita se declare improcedente la acción de tutela y manifiesta que teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, estos carecen de legitimación en la causa por pasiva.

PROTECCIÓN S. A. a su vez manifiesta que el fallo debe involucrar únicamente a a empresa GDM INSTALACIONES HIDROSANITARIAS por ser la entidad contra la cual se dirige la declaratoria de vulneración de derechos. Que dentro de dicha entidad no existe gestión alguna pendiente por ser resuelta en relación con el accionante. Finalmente, señala que las incapacidades de origen laboral no corresponden ser pagadas por el fondo de pensiones.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. respondió indicando que “*LUIS DANIEL RODRIGUEZ HIGUITA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1022098460, REGISTRA AFILIACIÓN INACTIVA al Sistema General de Riesgos Laborales por cuenta de esta Aseguradora, desde el 27/04/2022 hasta el 31/12/2022, bajo cotización dependiente de NI 901260928 - GDM INSTALACIONES HIDROSANITARIAS S.A.S.*” A su vez, manifestó que se encuentra siniestro 412970691 de fecha 04/05/2022, con reporte FURAT de origen laboral. Que el trabajador tuvo una pérdida de capacidad laboral de 8.68 % de 5/6/2023.

Que el “asegurado *FREDDY STEVE CASTRO CHAPARRO* fue inscrito en el programa de rehabilitación el día 10/06/2022 con número 34739323 a cargo de la IPS EUSALUD SA., en donde se instauró el plan médico de rehabilitación necesario para obtener la Mejoría Medica Máxima – MMM, conforme lo establece el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional en el Decreto 1507 de 2014, contando con certificado de rehabilitación de fecha 02/06/2023”

A su vez remitieron recomendaciones laborales el 1 de junio de 2023 a la empresa GBM INSTALACIONES HIDROSANITARIAS y allegaron certificado de incapacidades liquidadas y pagadas al accionante:

SOLICITUD:		3495280-1		FECHA REGISTRO:		18/05/2023		TIPO PAGO:		COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		8008959		A		002400116386		BANCO DAVIVIENDA SA															
04/05/2022		1		1,160,000		10		06/05/2023		15/05/2023		10		5722		23/05/2023		Empresa		1		465,934		32,867		46,400		9359		24/05/2023		8502650920		26/05/2023	
SOLICITUD:		3495293-1		FECHA REGISTRO:		18/05/2023		TIPO PAGO:		COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		8008960		A		002400116386		BANCO DAVIVIENDA SA															
04/05/2022		1		1,160,000		30		16/05/2023		14/06/2023		30		5722		23/05/2023		Empresa		1		1,397,800		98,600		139,200		9359		24/05/2023		8502650920		26/05/2023	
SOLICITUD:		3495308-1		FECHA REGISTRO:		18/05/2023		TIPO PAGO:		COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		8008961		A		002400116386		BANCO DAVIVIENDA SA															
04/05/2022		1		1,160,000		30		06/04/2023		05/05/2023		30		5722		23/05/2023		Empresa		1		1,397,800		98,600		139,200		9359		24/05/2023		8502650920		26/05/2023	
SOLICITUD:		3509554-1		FECHA REGISTRO:		22/06/2023		TIPO PAGO:		COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		8019799		A		002400116386		BANCO DAVIVIENDA SA															
04/05/2022		1		1,160,000		30		14/07/2023		30		5722		23/06/2023		Empresa		1		1,397,800		98,600		139,200		9430		07/07/2023		8502742431		13/07/2023			
TOTALES:																16.338.196		1.152.488		1.627.040															

Y a su vez el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral parcial:

Banco de Bogotá 		CARGO A CUENTA DE:		POSITIVA COMPA IA DE SEGUROS S A		17/oct/2023	
NIT. 860.022.964.4				NIT 8600111536			
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
CASTRO CHAPARRO FREDDY	C 80721397	AH 24126568877	BanCajaSocial	\$ 1.715.656,00	PLAZA PRINCIPAL	8502870390	Procesada

Y que no cuentan con ninguna prestación asistencial pendiente por cancelar al accionante.

Las demás accionadas y vinculadas guardaron silencio. Incluyendo al accionante que se le requirió la fecha exacta de desvinculación de su puesto de trabajo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Ahora bien, corresponde a este Despacho determinar si se configura violación a derecho fundamental alguno por el despido del trabajador accionante y por lo tanto hay lugar a reintegrarlo y ordenar el pago de los valores solicitados por el trabajador en sede de tutela.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad la procedibilidad de la acción, al respecto, el artículo 6 del decreto 2591 de 1911 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Por su parte, vale la pena resaltar que la honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración o particulares pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

En igual vía, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual fue recogida en SU 049 de 2017, la corte ha enseñado que la tutela procede cuando:

“3.1 (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

3.3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos alegados por el demandante se tiene que:

1. Que el accionante estuvo vinculado laboralmente a la empresa GDM INSTALACIONES HIDROSANTIARIAS.
2. Que en el desarrollo de dicha actividad tuvo accidente de trabajo el 5/05/2022 (sic).
3. Que en virtud de dicho accidente fue desvinculado de la empresa.

Si bien es cierto, esta información es la que afirma el accionante lo cierto es que no existe claridad respecto de varios elementos: en primero lugar, el accionante no cumple con la carga de la prueba de demostrar el hecho del despido, es decir, de indicar la fecha exacta en que fue desvinculado de la empresa accionada, pues del material probatorio allegado ni de los hechos se desprende la fecha en la que presuntamente fue desvinculado del trabajo. Lo anterior, pese a que este despacho lo requirió para que aclarar lo mismo, éste decidió guardar silencio.

Adicionalmente, conforme la respuesta allegada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. se tiene que al trabajador se le han reconocido y pagado las incapacidades registradas en dicha entidad, la última de ellas el 23 de junio de 2023 y que no reposan incapacidades posteriores en el expediente. Que también, el 17 de octubre del año anterior, le fue cancelada indemnización por pérdida de capacidad laboral parcial y; finalmente, que el 2 de junio de 2023 fue emitido certificado de rehabilitación y cierre del caso por parte de la ARL.

Con estos elementos el despacho encuentra que no hay lugar a que el juez de tutela entre a resolver las presentes controversias pues no existe razón comprobada de orden constitucional que habilite a esta especialidad sustituir al juez natural, es decir, a la especialidad ordinaria. Pues no existen elementos probatorios que permitan dilucidar una afectación a derechos fundamentales o en su defecto la existencia de un perjuicio irremediable porque si bien la acción de tutela reviste un carácter informal y expedito, no excluye a la parte actora de probar los hechos que manifiesta, situación que no se configura en el presente caso por lo que el llamado a resolver este tipo de disputas debe ser el juez laboral. Aunado al hecho de que han pasado más de seis meses desde el concepto de rehabilitación y de las recomendaciones laborales emitidas por la clínica EUSALUD que se observan en la contestación de la ARL lo que permite inferir que tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez.

Este Estrado Judicial concluye entonces que el accionante pretende por este mecanismo constitucional subsidiario y residual se impartan ordenes de reintegro y pago de acreencias laborales y/o de seguridad social que no se comprueban, por lo que resalta este Despacho que el Juez de tutela no puede superponerse al juez ordinario para conocer de esta discusión de tipo declarativa y económica, dado que existen mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante el juez laboral a través del procedimiento laboral.

De igual manera, y frente a la existencia de un eventual perjuicio inmediato e irremediable, considera el suscrito, al igual que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por lo que no se cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del C. G. P., tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, por lo que se declarará la improcedencia de la misma y se ordenará la desvinculación de las requeridas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

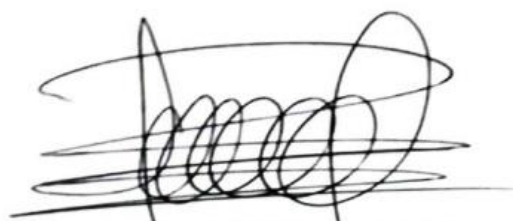
PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela, incoada por **FREDDY STEVE CASTRO CHAPARRO** contra **GDM INSTALACIONES HIDROSANITARIAS, ARL POSITIVA NUEVA EPS, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S. A. y CONSORCIO MOCOA.**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 72 de 2 de mayo de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria